

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 400/2023

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202300026600
ACCIONANTE: ANDRÉS FERNANDO LOAIZA BALLESTEROS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE

Asunto: Admite Acción de Tutela

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por el señor **ANDRÉS FERNANDO LOAIZA BALLESTEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9912 997 549** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE**, cumple de manera formal con los presupuestos previstos en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse, para estudiar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, entre otros, referidos en el escrito que sustentan la acción.

Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resultas de este proceso, por parte de los demás aspirantes al cargo con **Código 184914, Denominación 29950247 Docente de Área Ciencias Naturales Física , Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** se ordenará que, por secretaría del juzgado, se publique copia de la demanda y de la presente providencia en la página web oficial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y en el

aplicativo SIMO en el link correspondiente de la convocatoria, para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte.

En consecuencia, para resolver se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, en su calidad de **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Edgar Ernesto Sandoval**, o a quienes hagan sus veces, o sean competentes para responder esta acción – **quienes deberán ser notificado a través de aquellos-**, a quienes se les corre traslado de la demanda por dos (2) días para contestarla.

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se publique en las respectivas páginas oficiales web de las entidades y en el **aplicativo SIMO**, en el link correspondiente a la **Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**, parte pertinente a avisos o notificaciones y/o del cargo de al cargo con **Código 184914, Denominación 29950247 Docente de Área Ciencias Naturales Física**, **copia de la demanda de tutela y de este auto**, con el fin de que quienes tengan interés en las resultas de esta acción se puedan hacer parte, ejercer sus derechos y presentar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a las aludidas publicaciones.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse la prueba al expediente dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del aludido plazo.

TERCERO: En el mismo plazo para contestar la demanda – 2 días -, los accionados deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela

CUARTO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2482107d934e985aca9c12ce94b5b03d8d8fb76f6f591370a7d0e8c46c615bad**

Documento generado en 03/05/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de ANDRES FERNANDO LOAIZA BALLESTEROS con C.C N. 1016007518 de Bogotá, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, con sus correspondientes representantes legales. Reclamación frente a la exclusión del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos vacantes definitivas de Directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, el principio de transparencia, buena fe, la confianza legítima y la igualdad de oportunidades, para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Respetado Juez:

ANDRES FERNANDO LOAIZA BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela consagrado en el artículo 86 de la C.N, contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, por violación al debido proceso, derecho a la igualdad y los principios de transparencia, buena fe, el criterio de legítima confianza y la igualdad de oportunidades, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público.

HECHOS

1. Soy docente de la secretaria de educación, licenciado en Física y Magister en Didáctica de las Matemáticas en educación secundaria y bachillerato.
2. Me inscribí y participe en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual tramité y realice el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria.
3. Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi resultado fue aprobado y continúe en el proceso.

4. Dentro de los requisitos exigidos, se solicitaba el Diploma de Pregrado, el cual subí a la plataforma SIMO, dentro de los términos establecidos por la Comisión del Servicio Civil y la Universidad Libre.
5. El Diploma de pregrado expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. no fue revisado plenamente y a satisfacción a través de los códigos de seguridad, razón por la cual no observaron la fecha de grado del diploma.
6. Presente reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con número de radicado 641150568. La CNSC se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso en razón a que al no poderse verificar la fecha de grado en el título de pregrado; sin embargo, yo realicé la debida reclamación aportando el Acta de Grado como documento anexo y de nuevo aporté el diploma, pero su respuesta fue rechazar los documentos por extemporaneidad.
7. La documentación expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas está emitida de manera idónea, veraz y pertinente y los documentos aportados como requisitos de la convocatoria fueron aportados dentro de los términos, al igual que la reclamación con su debido soporte.
8. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, no tuvieron en cuenta el debido proceso, el principio de la buena fe, la confianza legítima y el derecho a la contradicción, entre otros.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son el debido proceso, derecho a la igualdad, los principios de transparencia, buena fe, el criterio de legítima confianza y la igualdad de oportunidades, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, **frente al concurso docente y directivo docente. Proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. directivos docentes y docentes, población mayoritaria.**

PETICIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad de Libre, que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi Diploma de pregrado, que implícitamente lleva la correspondiente fecha de grado, el cual fue expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y es uno de los requisitos para optar por el empleo de Docente del Distrito de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, para que se tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.
2. Se revoque la decisión de excluirme del concurso público de méritos de méritos de la Convocatoria Proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria,

zona rural y no rural para el cargo de Docente del Distrito, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

3. Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Docente del Distrito,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO-

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. **Sentencia C-341/14.** La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva”.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

Se vulnera el derecho del debido proceso, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no garantizó la protección y realización de los derechos, al no revisar minuciosamente la documentación aportada y por ello no observaron en el Diploma de grado la firma correspondiente. Son ellos quienes tienen la obligación de observar las actuaciones de los participantes de manera efectiva, para evitar ir en contra de lo constitucional y vulnerar el derecho al debido proceso.

SEGUNDO-

EL DERECHO A LA IGUALDAD

Con relación a este derecho, existe diversidad de dimensiones que son enunciados en la declaración de los derechos humanos, tratados y convenciones, así se habla que “La igualdad ante la ley, igualdad bajo la ley, igualdad ante los ojos de la ley o igualdad jurídica es el principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley y que estén sujetas a las mismas leyes de justicia (debido proceso) reconoce la equiparación igualitaria de todos los ciudadanos en derechos civiles y políticos” .

Por ello, se debe validar la fecha del grado, contemplada en el documento Diploma de grado, que por inobservancia del que reviso los documentos, no se me debe vulnerar el derecho a continuar en el proceso de concurso de selección al cargo de docente del distrito.

TERCERO-

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

“Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diaphanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”.

Por tal razón la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no revisaron los documentos, específicamente el Diploma de Grado aportado y expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que debe llevar la firma correspondiente ya que es un documento que a través de la firma le da la respectiva legalidad al documento expedido por la respectiva universidad. Lo anterior denota la falta de idoneidad y transparencia al revisar los documentos y ratificar una decisión que va en contra de los preceptos legales.

CUARTO-

PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.»

Es claro que todas las actuaciones administrativas deben respetar este precepto, porque es constitucional (artículo 83) y en especial cuando se debe garantizar los derechos y la Comisión Nacional del Servicio civil y la Universidad libre anulo este principio al no tener en cuenta los documentos aportados, con la veracidad que da que sea expedido por la Universidad Uniminuto

QUINTO- EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.

“El principio de confianza legitima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”

SEXTO-

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

SEPTIMO-

En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docentes, al no permitirme continuar en el concurso de méritos para el ingreso como docente.

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

"...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho".

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se informan en la presente demanda de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

- 1.- Copias de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Copias de del Diploma de grado.
- 3.- Copia del acta de grado.
4. Pantallazo de los documentos que se subió a la plataforma del SIMO en los términos correspondientes.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: notificacionesjudiciales@cns.gov.co , Celular:
_____, Correo :

Respetado Operador de la Convocatoria

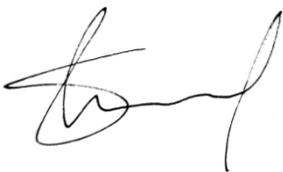
Universidad Libre de Colombia

Recibe notificación en: _____, Celular:
_____, Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ACCIONANTE Y NOTIFICACION

Nombre: ANDRES FERNANDO LOAIZA BALLESTEROS Recibo notificación en:
_____, Celular: _____ Correo:

Atentamente,



Andrés Fernando Loaiza Ballesteros

C. C. N° _____